Núm. 266. Miércoles 7 de Mayo de 1879. Uno y medio real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 674.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pùblica subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 17 de Junio de 1879, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Antonio Ravé, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.
Partido de Pozoblanco.—Pozoblanco.

Fincas rústicas. — Mayor cuantía.

Pesetas. Cts.

Núm. 741 55 de inventario. Una suerte de tierra con 1261 encinas de varios tamaños y 209 chaparros de todas clases, situado en la dehesa de la Jara, quinto de Vivanco y al sitio que nombran Fuente la Lastra, término de Pozoblanco, procedente de sus Propios, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion economica á D. Abdon Carretero por falta de pago de 700 pesetas 25 céntimos del 10.° plazo, que remató en 7002 pesetas 50 céntimos el 19 de Enero de 1867, y se adjudicó el 15 de Febrero del mismo año; linda á N. camino de Villanueva á la Virgen de la Luna, á E. tierras de D. Angel Pedraza, vecino de Villanueva, á L. el medio Vivanco de referida Villanueva, y á O. tierras de D. Antonio Cabrera, vecino de Pozoblanco; bajo cuyos límites se compone de 42 fanegas, equivalentes á 27 hectáreas y 5 áreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria Guerrero, D. Pedro Melchor y Miguel Garcia, el terreno en 3360 pesetas y el arbolado en 3298 pesetas, que hacen 6658 pesetas, y capitalizada por las 299 pesetas 61 céntimos de renta anual que le han graduado los mismos en tipo para la subasta. . 6741 23

Partido de Montoro.—Montoro.

Núm. 1385 de inventario. Una dehesa de tierra montuosa, nombrada la Sazadilla baja, sita en la Saliega, término de Montoro, procedente de sus Propios, que ha sido declarada en quiebra á D. Fernando Garcia Lumpié por la Administracion económica por falta de pago de 1200 pesetas, importe del 4.° plazo, que remató D. Rafael Martinez en 12000 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 29 de Diciembre del mismo año; linda á N. vereda del Molinillo, á L. arroyo del Villar y camino de Cardeña, á S. arroyo Vegas de Rodrigo, y á P. arroyo Arenoso; bajo cuyos límites se compone de 392 fanegas, equivalentes á 239 hectáreas, 34 áreas y 32 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra y Criado en 5000 pesetas, y capitalizada por las 250 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta. 5625

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno. (Art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se esceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no esceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion. (Art. 2.° de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.° id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como

Ministerio de Cultura 2026

poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la Real órden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente miéntras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra *C*, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden del 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real órden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exijirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y en los partidos de Pozoblanco y Montoro.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Córdoba 28 de Abril de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

Bienes del Clero.
Partido de Pozoblanco.—Pedroche.

Fincas rústicas.	Menor cuantía. Pesetas.	Cts.
Núm. 1564 de inventario y 1603 de permutacion. Una haza de tierra calma de buena calidad en el pago y sitio Pozo del Enano, término de Pedroche, procedente de la Cofradía de Nuestra Sra. del Castillo, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Joaquin Ramirez Gallardo por falta de pago de 129 pesetas 50 céntimos del 6.°, 7.°, 10 y 11 plazos, que remató en 647 pesetas 50 céntimos el 16 de Julio de 1866, y se adjudicó el 16 de Setiembre del mismo año; linda á N. tierras muradas de la Viuda de D. Antonio Murillo, á L. haza que nombran de la Virgen, á S. haza Toril del Almendro y otra de la Era del Coto, y á P. tierra calma de D.ª Maria Antonia Tirado; bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 87 áreas y 91 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria Guerrero, D. Juan Campos Romero y Francisco Sales de Castro y Roldan en 3500 pesetas, y capitalizada por las 157 pesetas 50 céntimos de renta anual que le han graduado los mismos en tipo para la subasta.	3543	75
Núm. 1576 de inventario y 1615 de permutacion. Una haza pequeña de tierra, situada en el pago del Ranchal y al sitio del Pozillo Aranda, término de Pedroche, procedente de la Ermita de Piedras Santas del mismo; linda á N. haza pequeña de José Rubio Gallego, á L. dehesilla con encinas del Ranchalejo, á S. el patronato de las Capitanas, y á P. haza del Pozillo de Aranda; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 9 áreas y 29 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por don José María Guerrero en 62 pesetas, y capitalizada por las 3 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.	78	75

Dos-Torres.

Núm. 1489 de inventario y 110 de permutacion. Una haza pequeña de tierra calma, situada en el pozo de los Umbrales, á la vista de Villaralto, término de Dos-Torres, procedente de su Fábrica parroquial; linda á N. haza de Antonio Valverde, á L. el regajo de Pozo ciego, á S. haza de Antonio Basilio Moraño, y á P. otro de Manuel Toril, de Villaralto; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 44 áreas y 87 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José María Guerrero en 169 pesetas, y capitalizada por las 8 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta. 180

Núm. 1529 de inventario y 149 de permutacion. Una haza con monte alto, situada en el pago nombrado el Ardal, término de Dos-Torres, procedente de la Cofradía del Niño divino; linda á N. capellanía que posee el presbítero D. José Castellado, á E. el camino alto de Villaralto á Alcaracejos, á S. el arroyo con álamos nombrado de la Higuera, y á O. haza de Manuel y Diego Garcia; bajo cuyos límites se compone de 5 fanegas y 6 celemines de cabida, equivalentes á 3 hectáreas, 54 áreas y 18 centiáreas. Se excluye de la venta el arbolado existente en esta haza por ser de propiedad particular: no consta su arriendo: ha sido tasado el terreno, único que se enagena por D. José Maria Guerrero, en 348 pesetas, y capitalizado por las 16 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta. 360

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 16 iguales á las anteriores.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Pozoblanco.

NOTAS.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 28 de Abril de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

Bienes de Corporaciones civiles.—Instruccion pública.
Partido de Hinojosa.—Hinojosa.

Fincas rústicas.	Menor cuantía. Pesetas.	Cts.
Núm. 338 de inventario. Una haza de tierra calma en la Oja de Santa Brígida y sitio del Paredon, término de Hinojosa, procedente de la obra pia de la Escuela de id., que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á José Perez Rodriguez por falta de pago de 369 pesetas del 4.° al 6.° plazo, que la remató en 1230 pesetas el 26 de Agosto de 1873, y se adjudicó el 30 de Octubre de id.; linda á N. haza procedente de Bienes Nacionales, á E. haza chica de la Pañoleta, que separa el regajillo Villar Ongerta, á S. otra de D. Clemente Navarro, y á P. el paredon del trance sobre los Barrancos; bajo cuyos límites se compone de 12 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 94 áreas y 21 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 20 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito D. José Maria Guerrero en 450 pesetas, y tasada por el mismo en tipo para la subasta.	500	

ADVERTENCIAS. 1.ª á la 15 iguales á las anteriores.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Hinojosa.

NOTAS. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 22 de Abril de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.
Partido de Montoro.—Montoro.

Fincas rústicas.	Menor cuantía. Pesetas.	Cts.
Núm. 1318 de inventario. Una dehesa de tierra montuosa, nombrada Umbría de Arguetillas, sita en la Saliega, término de Montoro, procedente de sus Propios, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á don Fernando Garcia Lumpié por falta de pago de 1400 pesetas, importe del segundo y tercer plazo, que la remató D. Rafael Martinez en 7000 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 18 de Febrero de 1876; linda á N. regajo Fuente de Molina, á L. el mismo regajo y arroyo Arenosillo, á S. arroyo Arenosillo y el de Valcerrado, y á P. cañada mina de Juan Cañel y terreno desmontado; bajo cuyos límites se compone de 252 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 158 hectáreas, 99 áreas y 91 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra y Criado en 2250 pesetas, y capitalizada por las 112 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta,	2531	25

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 1402 de inventario. Otra dehesa de tierra montuosa, nombrada cerro de la Fresnedilla, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Fernando García Lumpié por falta de pago de 700 pesetas, del 4.° plazo, que remató D. Rafael Martinez en 7000 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 11 de Setiembre de 1874; linda á N. vereda que de Cardeña conduce á la Fuente del Quehigo, á L. arroyo de la Fresnedilla, á S. arroyo Arenoso, y a P. arroyo del Quehigo; bajo cuyos límites se compone de 230 fanegas, equivalentes á 140 hectáreas, 78 áreas y 30 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra Criado en 4000 pesetas, y capitalizada por las 200 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en . 4500
tipo para la subasta.

Núm. 1403 de inventario. Otra dehesa de tierra montuosa, nombrada Arroyo Fresno, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Fernando Garcia Lumpié por falta de pago de 600 pesetas, importe del 4.° plazo, que la remató D. Francisco Garcia en 6000 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 8 de Febrero de 1875; linda á N. camino que de Cardeña conduce á Villanueva, á L. con el dicho camino y arroyo Arenoso, á S. con el mismo arroyo Arenoso, y á P. con las Veguillas de Arroyo fresco; bajo cuyos límites se compone de 200 fanegas, equivalentes á 122 hectáreas y 42 áreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra y Criado en 1740 pesetas, y capitalizada por las 87 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en . 1957 50
tipo para la subasta.

Núm. 1416 de inventario. Otra dehesa de tierra montuosa, Loma de las Piedras, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Fernando Garcia Lumpié por falta de pago de 1050 pesetas, importe del 4.° plazo, que remató D. Francisco Garcia en 10500 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 8 de Febrero de 1875; linda á N. camino que de Cardeña conduce al Cerezo, á L. Fuente del soldado y agua abajo de esta por la cañada de las Tablas á la Viña, desmontados y demás pertenencias de la Venta nueva, á S. con las referidas pertenencias y viña de la Venta nueva, y á P. camino que de Montoro conduce á Cardeña; bajo cuyos límites se compone de 319 fanegas, equivalentes á 179 hectáreas, 25 áreas y 99 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra y Criado en 2750 pesetas, y capitalizada por las 140 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en . 3150
tipo para la subasta.

Núm. 1417 de inventario. Una dehesa de tierra montuosa, nombrada Tejonera, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Fernando Garcia Lumpié por falta de pago de 2100 pesetas, importe del segundo y tercer plazo, que remató D. Rafael Martinez en 10500 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 18 de Febrero de 1876; linda á N. camino que conduce al Cerezo, á S. regajo de las Tejoneras, ó sea del Garullo, á S. vereda que conduce á la Venta Nueva, y á P. Fuente del soldado, cañada de las Tablas á las Viñas: bajo cuyos límites se compone de 311 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 190 hectáreas, 46 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra y Criado en 2820 pesetas, y capitalizada por las 141 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en . 3172 50
tipo para la subasta.

Núm. 1423 de inventario. Una dehesa de tierra montuosa, nombrada Loma de Arenoso de la anterior procedencia y término que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Fernando García Lumpié por falta de pago de 852 pesetas, importe del 4.° plazo, que la remató Don Rafael Martinez en 8520 pesetas el 4 de Agosto de 1874, y se adjudicó el 29 de Diciembre del mismo año; linda á N. y P: con arroyo Arenoso, á L. con el camino que de Cardeña conduce á Villanueva y casas y cercados de Cardeña, y á S. con el arroyo que baja de Cardeña; bajo cuyos límites se compone de 219 fanegas, equivalentes á 134 hectáreas 4 áreas y 99 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 1920 pesetas por D. Antonio Zafra y Criado, y capitalizada por las 96 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en . 2160
tipo para la subasta.

Núm. 1447 de inventario. Una dehesa de tierra llamada Umbria de Coscheros; en la Saliega y pago Nava la Encina de la anterior procedencia y término, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Fernando Garcia Lumpié por falta de pago de 90 pesetas del tercer plazo que remató D. Rafael Martinez en 900 pesetas el 27 de Julio de 1874, y se adjudico el 20 de Mayo de 1875; linda á N. regajo del Cerro Cañadizo pintado, que separa esta dehesa de la del cerro de Martin Carretero y sigue por los Chorreruelo de Castillo al arroyo Arenoso, á L. con el citado arroyo Arenoso, á S. con la Cañada del Melonar, y á P. con la cabezada del Melonar y el Toril de José el Gorjo: bajo cuyos límites se compone de 82 fanegas 6 celemines, equivalentes á 50 hectáreas, 50 áreas y 90 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Antonio Zafra y Criado en 800 pesetas y capitalizada por las 40 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en . 900
tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 16 iguales á las anteriores.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Montoro.

NOTAS. —1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 28 de Abril de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real órden de 18 *de Febrero de* 1860.

Artículo 1.° La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediant diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en ca de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio de rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real órden de 25 *de Enero de* 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 *de Julio de* 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 884.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuerpo de órden público, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de una yegua cullas señas se espresarán á continuacion, y caso de ser habida será puesta á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de San Roman de Sevilla, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 6 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Una yegua de 5 años, color bayo, un lucero en la frente, calzada de las patas y herrada.

JUZGADOS.

Núm. 887.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Diego Casares y Osorio, natural y vecino de esta ciudad, viudo, de sesenta y seis años de edad, tabernero, llamándose á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias.

Córdoba veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.=José Gonzalez Perez. De órden de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 885.

Don Juan Comes y Vidal, Presbítero, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administracion, Provisor y Vicario general de esta diócesis.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espresará pueda interesar por cualquier concepto, que en este Tribunal eclesiástico y por la Notaría del infrascrito pende espediente sobre venta á censo de una suerte de tierra montuosa nombrada la Jurada, término de Alcaracejos, con porcion de

Ministerio de Cultura 2024

fanegas de tierra las que haya dentro de sus límites, lindante por todos sus cuatro puntos cardinales con terrenos comunales de las siete villas, perteneciente al dotede la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Hinojosa por Don Bartolomé Leon Saavedra. En cuyo espediente prévios los trámites legales y de conformidad con lo espuesto por el fiscal general eclesiástico de este Obispado, he acordado se saque á la subasta y licitacion pública por término de treinta dias la relacionada finca, señalando para su remate el dia veinte y cuatro de Mayo próximo venidero á las once de su mañana, el cual tendrá lugar simultáneamente en dicho dia y hora en el salon Audiencia de este Provisorato y ante el cura párroco de Alcaracejos, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en las Notarías de ambos puntos.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez y nueve de Abril de mil achocientos setenta y nueve.—Dr. Juan Comes.=Por mandado de su señoría, Rafael Navarro.

Núm. 213.

DICTÁMEN.

Emitido en cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1877 relativa al estado de la ganadería española y á las causas de su decadencia por la Junta informadora nombrada al efecto.

Excmo. Señor:

I.

La Junta encargada por V. E. de dar dictámen sobre el estado de la ganadería de España y las causas de su decadencia ha meditado mucho acerca de la manera de desempeñar su honroso cometido. Confiesa que han sido grandes sus vacilaciones y perplegidades, no tanto respecto al fondo de la cuestion como sobre la extension y la forma que habia de dar á su trabajo Resuelto, por fin, este punto prévio, cree conveniente explicar el órden de razonamientos que ha juzgado preferible, exponiendo para ello, y como preliminar, el origen de la ley de 22 de Agosto de 1877, y el estado en que se encuentra el asunto que motivó su presentacion á las Córtes.

Al discutirse los presupuestos de aquel año, los criadores de ganado lanar estimaron oportuno gestionar activamente para evitar que se convierta en ruina la que es enorme pérdida de sus intereses. Fácil les fué probar que sin la reforma de la ley arancelaria y sin la trasformacion del régimen pecuario es imposible que la ganadería lanar se derarrolle y prospere en España.

Varias y de diversa índole son, en efecto, las causas que la han reducido á la postracion en que se halla, y muchas y de distinta naturaleza las medidas necesarias para que tengan remedio los males que sufre; pero no proponiéndose la Junta, por motivos que dirá, presentar soluciones, y dejando para los trabajos que han de nacer de este dictámen, si V. E. tiene á bien tomarlo en consideracion, el tratar con toda proligidad, y á la vez con método y armónicamente, las múltiples cuestiones que se refieren á la relacion entre la sociedad, el capital, la ciencia y el Estado con la ganadería, sólo se permitirá indicar aquí las consideraciones peculiarísimas sobre el atraso de la lanar, expuestas en el seno de la Reunion de señores Senadores y Diputados convocada para estudiar este importante asunto.

Tres grandes contrariedade han contribuido de un modo particularmente directo á la decadencia de aquella especie y á la situacion cada dia más precaria de los ganaderos, á saber:

1.ª Las novedades introducidas en la fabricacion.

2.ª La usurpacion de las servidumbres pecuarias.

3.ª El gran cambio verificado en los adehesamientos con motivo de la desamortizacion.

Con la primera decayó extraordinariamente la raza merina, cuya lana, de carácter esencialmente de cerda, fué postergada á la de peine, habiendo sido preciso que los adelantos de la industria saquen de aquella alguna cantidad de estambre para que no pase á más su depreciacion en el mercado.

Con la segunda sufrió perjuicios considerables la trashumacion, sistema de pastoreo muy principal en España, y aun necesario, dadas nuestras presentes condiciones agrícolas, para aprovechar con regularidad los pastos de las sierras y de las tierras llanas.

Con la tercera quedó sujeta la cabaña española á una crísis que podemos llamar mortal, porque de ella no pueden salvarla los esfuerzos ordinarios empleados con buen éxito en varios países y en otras ocasiones. La roturacion de las dehesas y las ventas de las disfrutadas gratuitamente obligaron á infinitos peareros á vender sus rebaños, y á la vez, á los grandes granjeros á pagar á precio excesivo, sobre el acostumbrado, los pastos de verano y de invierno; inclusos los de rastrojera, por la dificultad, cada dia mayor, de que se concierten los propietarios de tierras cultivadas para formar cuarteles en los términos jurisdiccionales.

Han coincidido con estas grandes contrariedades otras que podemos llamar exteriores é internacionales, entre las cuales figura, en primer término, el incremento de la ganadería en regiones donde antes apenas existia.—Expondremos un dato para que se forme de él aproximada idea. De la República Argentina, sin relaciones comerciales con Europa en lo antiguo, se exportaron ya con destino á esta parte del mundo en 1871 la cantidad de 71.523.809 kilógramos. En 1872, la exportacion ascendió á cerca de 92.000.000. Algo decreció poco despues, á causa de la terrible epidemia de roña que invadió al ganado; pero la enfermedad ha disminuido, y el comercio de lanas con Europa ha vuelto á tomar un vuelo hoy fabuloso.

Los españoles sufren con esto una doble concurrencia. Por de pronto, perdieron la venta en el extrangero, donde no tenian rival en pasados siglos y últimamente (cosa que parecia increible) se les disputa el mercado y la supremacía por las originarias de Australia y Buenos-Aires en nuestros mismos centros manufactureros. En 1871 todavia no figura en la exportacion de la República Argentina cantidad ninguna con destino á la Península; en 1872 ya aparece la cifra de 7.344 kilógramos; en 1873 ascendió á 59.000 kilógramos; y despues la importacion de lana extranjera ha sido cada dia más considerable. En la actualidad sólo pueden hallar colocacion las indígenas rebajando los precios de un 40 á un 60 por 100.

La reforma arancelaria hecha en 1869 ha contribuido no poco á esta depreciacion del producto Rebajados de un golpe y en grande escala los derechos de importacion; clasificada la lana de un modo que deja al arbitrio de los aduaneros el imponer el tipo menor, y no distinguiéndose para el adeudo las lavadas y las súcias, los derechos que aparecen superiores en el arancel son ilusorios casi siempre, pudiéndose asegurar que las lanas extrangeras no devengan ni aun la cantidad que constituye el derecho fiscal.

Hoy mismo es una contrariedad para la produccion lanera el tratado de comercio celebrado con Francia, por todos generalmente aplaudidos. Sabido es que las lanas procedentes de naciones convenidas devengan un derecho menor que las que proceden de naciones que no se encuentran en este caso; y como en Francia se han establecido fábricas de lavaje para las originarias de las regiones americanas con objeto de exportarlas despues de esta operacion á nuestros puertos, es evidente que, si no se pone remedio pagarán como de naciones convenidas todas las que importen aunque sean originarias de naciones que no lo están.

¡Qué mucho, en atencion á todo esto, que los criadores de ganado lanar solicitasen apoyo de las Córtes y el Gobierno! Pero su peticion suscitó debates acalorados entre proteccionista y librecambistas. Unos, en nombre de su fortuna amenazada, clamaban por la subida de los derechos arancelarios; otros, en nombre de la ciencia económica, sostenian que la clase ganadera debe buscar su salvacion de un modo más radical y por caminos más seguros.

El Gobierno dió alguna satisfaccion á la necesidad del momento: pero, comprendiendo la gravedad del caso y queriendo hacer frente, con laudable prevision á los peligros que se temen para los intereses pecuarios, que son intereses del pais, resolvió estudiar á fondo la cuestion y preparar la reforma en el porvenir, y no ya para una especie sola, sino para todas las que contituyen el importantísimo ramo de ganadería. Entonces, y no obstante la premura del tiempo, se redactó, presentó y fué aprobada la ley de Informacion á que debe su nacimiento esta Junta.

Esta opina, por todo lo expuesto, que no debe concretar su dictámen á la cuestion arancelaria, que es la urgente, sino que, ateniéndose al texto de la ley, está obligada á presentarlo en términos generales y comprensivo de todas las especies. Por fortuna, otra comision se organiza en otro lugar para defender los intereses pecuarios en lo que tienen de más urgente y transitorio, siendo de esperar que sean atendidas sus gestiones (y ya han empezado á serlo) dado el espíritu de rectitud que anima al Gobierno, y considerada la predileccion con que se ocupa, por dicha del pais, en las cuestiones rurales.

II.

Dificil es expresar con ménos palabras ni en frase más sencilla que lo hace la ley de 22 de Agosto de 1877, un conjunto más complejo de estudios agronómicos, administrativos y científicos. Es como sigue:

«El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente una amplísima informacion, en la cual se oirá á los ganaderos, á los grandes agricultores, á las sociedades económicas, á la Asociacion general de ganaderos, á las Juntas de Agricultura y á cuantas corporaciones y personas puedan ilustrar la materia, á fin de determinar el verdadero estado de la ganaderia en España, y de espicificar las causas de su decadencia, presentando su resultado en la próxima legislatura á las Córtes, para que estas adopten las resoluciones que estimen oportunas.

(Se continuará.)

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024